

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. **2550**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se avizora que la parte demandante adelantó debidamente la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso respecto del demandado Fabián Rincón Valderrama, por lo tanto esta instancia procederá a requerir a la activa a efectos de que se sirva adelantar la notificación por aviso, consignada en el artículo 292 del CGP, a la misma dirección donde fue intentada la primera citación, esto es, en la calle 7 No. 1 A-45 barrio las Acacias, en Jamundí.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por la aseguradora demandada, relativa a que el Despacho fije una caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esta instancia con apoyo en el artículo 602 del Estatuto Procesal, el cual dispone que *el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*, procederá a decretarla.

Se le advierte a la parte demandante que no es posible atender su solicitud relativa a que se despache desfavorablemente la petición de levantamiento de medidas cautelares realizada por la parte pasiva, pues ello no opera de forma automática, ya que precisamente para ello se fija una caución que debe prestarse previamente por la aseguradora demandada para proceder con el levantamiento de las cautelares, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, de modo que, no le asiste razón a la activa, al exponer que las medidas cautelares son el medio para asegurar el cumplimiento de sus aspiraciones, pues la caución entra a suplir el lugar de la cautela en sí.

Por ello, el Despacho,

RESUELVE:

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA CAMILIA AGUDELO ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: FABIÁN RINCÓN VALDERRAMA
RAD: 760014003005-2023-00105-00
PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO REQUIERE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso respecto del demandado Fabián Rincón Valderrama.

SEGUNDO: FIJAR caución para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del CGP, en monto de \$189'868.521,00 mcte, la cual deberá se prestada por la aseguradora demandada HDI Seguros SA, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **4/OCTUBRE/2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445be693267d9778ab1ecb0b28a53ab0ae126aca775576d0846120164bf0dece**

Documento generado en 02/10/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>